



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4762/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4762/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Médico, Hospital, Gea González, competencia, federal, orientación.



Solicitud

Solicitó información de una persona trabajadora del Hospital General Manuel Gea González.



Respuesta

Le indicó que corresponde a dicho Hospital, como sujeto obligado, atender la solicitud, orientándole con los datos de contacto de la unidad de transparencia del Hospital en mención a presentar ante este la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado pudo requerir al Hospital la información



Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió correctamente la solicitud pues en caso de ser competencia federal, basta con que oriente a la persona solicitante y proporcione los datos de contacto de la unidad de transparencia competente.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta del Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4762/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163324003293**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Salud
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de octubre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163324003293** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“solicito su apoyo para que por su conducto, se solicite al DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DOCTOR MANUEL GEA GONZALEZ para que remita la siguiente información:

- a) Si Froylan David Martínez Sánchez es médico de dicho hospital.*
- b) En caso afirmativo si Froylan David Martinez Sánchez laboró los días 27 y 29 de diciembre del 2023 y en que horarios de entrada y de salida.*
- c) Si existen datos de registro de entrada y de salida y en caso afirmativo*
- d) Remita los datos de registro de los médicos de dicho hospital en fecha 27 y 29 de diciembre del 2023.*

¹ Teniéndose por presentada el veintiocho de octubre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Y a que en la causa penal 1098-2024, en donde la peticionante tiene el caracter de defensa, personalidad que se acredita con la protesta de cargo de fecha 22 de julio del 2024, en el cual se acepta y protesta el cargo como defensa del imputado omar rojas salinas respecto a la carpeta judicial 1098-2024, ante el juez del juzgado de control del distrito judicial tlanepantla de baez por los hechos que se investigan de homicidio calificado.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la improcedencia de la *solicitud* con el oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/6944/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Al respecto, me permito informarle que, la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDESA), no es competente para brindar dicha información, ya que, de la literalidad y análisis de su requerimiento, se hace de su conocimiento que, quien podría detentar dicha información, es el HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ, el cual, es un organismo público descentralizado, perteneciente a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, que brinda servicios médicos de calidad enfocados a la prevención tratamiento y rehabilitación y, a la formación de talento humano de excelencia así como a la investigación innovadora.

Asimismo, me permito adjuntar la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.gob.mx/salud/hospitalgea>



En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



Sujeto Obligado: HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ

Titular de la Unidad de Transparencia: LIC. ANA ELENA HERNÁNDEZ RESÉNDIZ

Domicilio: CALZADA DE TLALPAN 4800, COL. SECCIÓN XVI, C.P. 14080 ALCALDÍA TLALPAN

Correo electrónico uenlacegea@salud.gob.mx

Teléfono: 55 4000 3000 ext. 6711 y 6713

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Obtuve una respuesta pronta y clara, sin embargo refieren que al ser un organismo descentralizado vuelva a solicitar la información, siendo que dentro de la plataforma no existe dicha opción ya sea para solicitarla a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud o Hospitales de Alta Especialidad, o a la Unidad de transparencia del Hospital, para que requiera la información al Hospital GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ.

Toda vez que no se cuenta con los medios para poder requerir dicha información, se considera que dicha secretaria pudiera girar oficio a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud o Hospitales de Alta Especialidad o a la Unidad de transparencia del Hospital GENERAL DR. MANUEL GEA GONZÁLEZ, y requerir la información solicitada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4762/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el doce de noviembre, mediante oficio No. SSCDMX/SUTCGD/7116/2024 de once de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.4762/2024, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el primero de noviembre de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta y uno de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* pudo girar un oficio al Sujeto Obligado señalado en la respuesta para requerirle la información de la *solicitud*.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en todo momento actuó de buena fe, siempre privilegiando el derecho de acceso a la información establecido a favor de la persona recurrente.
- Que no es competente para pronunciarse respecto a la *solicitud*, toda vez que la información solicitada la podría detentar el Hospital General Dr. Manuel Gea González, diferente a SEDESA, la cual es un organismo público descentralizado, perteneciente a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, que brinda servicios de calidad enfocados a la prevención, tratamiento y rehabilitación, y a la formación de talento humano de excelencia así como a la investigación innovadora.
- Que proporcionó una liga y una captura de pantalla de dicha Dependencia como medio probatorio, en estricto apego al artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.
- Que en la captura de pantalla que adjunta como elemento probatorio, se puede observar que dicho Nosocomio forma parte de los Sujetos Obligados que conforman la *Plataforma*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el oficio No. SSCDMX/SUTCGD/6944/2024, la captura de pantalla de la *Plataforma* y el correo electrónico enviado a la persona solicitante:

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 200 señala que cuando o la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* pudo girar un oficio al Sujeto Obligado señalado en la respuesta para requerirle la información de la *solicitud*, pues, en su dicho, dentro de la *Plataforma* no existe dicha opción ya sea para solicitarla a la Coordinación de Institutos Nacionales de Salud o Hospitales de Alta Especialidad o a la Unidad de transparencia del Hospital General Dr. Manuel Gea González.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó al Director del Hospital General Doctor Manuel Gea González le informara lo siguiente:

1. Si Froylan David Martínez Sánchez es médico de dicho hospital.
2. En caso afirmativo, si Froylan David Martinez Sánchez laboró los días 27 y 29 de diciembre del 2023 y horarios de entrada y salida.
3. Si existen datos de registro de entrada y de salida y, en caso afirmativo,
4. Remita los datos de registro de los médicos de dicho hospital en fecha 27 y 29 de diciembre del 2023.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que el Sujeto Obligado competente para atender la *solicitud* es el Hospital General Dr. Manuel Gea González, proporcionando los datos de su unidad de transparencia, así como el vínculo electrónico de la *Plataforma*, a fin de dar a la persona solicitante la posibilidad de solicitar la información a dicho sujeto obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**,

pues conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* en relación con el criterio 03/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto*, en caso de ser federales los sujetos obligados competentes, en casos de incompetencia, bastará con que el *Sujeto Obligado* oriente a la persona solicitante, proporcionando los datos de contacto de la unidad de transparencia correspondiente, lo que en el caso aconteció.

Por otro lado, en lo que refiere la persona recurrente en el agravio, que dentro de la *Plataforma* no existe la opción de solicitar la información al Hospital General. Dr. Manuel Gea González, este *Instituto* ingresó a la *Plataforma* al apartado de “realizar una solicitud de información”, en donde es posible seleccionar a la Federación en la primer casilla y al mencionado Hospital en la casilla de “Institución”, tal y como se advierte a continuación:

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

← → ↻ plataformadetransparencia.org.mx/sisai/solicitudes/informacion-publica 🔍 ☆ New Chrome available

TRANSPARENCIA

Inicio Información Pública **Solicitudes** Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Solicitud de Acceso a la Información Pública

Los campos marcados con [*] son obligatorios

Datos Del Solicitante

Tipo de persona *

Física

Nombre(s) o pseudónimo

Anónimo

Primer apellido

Segundo apellido

Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información *

Estado o Federación

Federación

Institución

---Seleccionar---

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y ...

Hospital General "Dr. Manuel Gea González" (HOSPITAL GEA)

Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (HGM)

Hospital Infantil de México Federico Gómez (HIMFG)

Hospital Juárez de México (HJM)

Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "B...

Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (HRAEI)...

Agregar

Puedes elegir más de una opción. Cantidad máxima de solicitudes de información en una misma solicitud

Instituciones seleccionadas

No se ha seleccionado ninguna institución

En ese sentido, es posible solicitar la información directamente al Hospital General Doctor Manuel Gea González, como sujeto obligado de la federación.

Por todo ello, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues orientó correctamente a la persona recurrente y proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.